

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veinte (2020)

Radicación 110013103 023 2019 00935 00

Subsanada la presente demanda y dado que reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por MARIA ELIBETH REYES contra MARIA DEL CARMEN CARVAJAL y JOHAN ALEJANDRO, ERICK LEONARDO SUAREZ CARVAJAL, LUZ HELENA SUAREZ A COSTA, WILLIAM, ALEJANDRO SUAREZ VALLEJO, LUISA FERNANDA Y JORGE ARMANDO SUAREZ REYEZ como herederos determinados de ALEJANDRO SUAREZ MURCIA (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

A la presente demanda imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada y acreedor hipotecario, por el término legal de veinte (20) días. (art. 369 CGP).

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de ALEJANDRO SUAREZ MURCIA (q.e.p.d.) y de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Para los efectos del inciso anterior, la parte demandante realice la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se aclare la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-99135, conforme lo dispuesto en este auto y en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P..

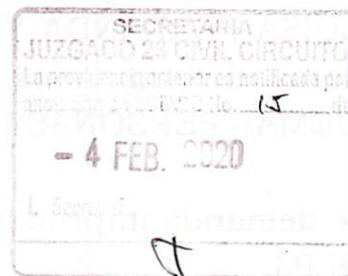
Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2° del numeral 6 del mismo articulado.

Se reconoce a la abogada Martha Yaneth Ríos García, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr



46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2019 00395 00

En aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso y atendiendo el escrito que precede, de conformidad con el artículo 287 *ibidem*, se adiciona el auto de febrero 3 de 2020 (fl. 44), en el sentido de indicar que la presente acción también se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO SUAREZ MURCIA (q.e.p.d.).

Frente a disponer en el auto admisorio de la demanda la instalación de la valla, baste con señalar que esa es una carga que debe realizar la parte actora una vez se admita la demanda sin necesidad que se ordenen en dicho auto, por tanto, deberá proceder como lo manda el numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*.

De la revisión al folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, evidentemente se aprecia que no existe registrado acreedor hipotecario alguno, en razón de ello, se excluye del auto admisorio correr traslado al acreedor hipotecario. (art. 286 CGP).

Asimismo, el despacho se aparta del inciso 7° que contiene el auto admisorio, para en su defecto ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-99135, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

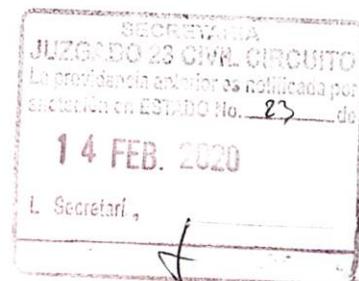
La presente determinación notifíquese conjuntamente con el auto admisorio de la demanda emitido.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 FEB. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00935 00

A fin de continuar con el presente trámite se requiere a la parte actora, para que de impulso al proceso acreditando:

1. La notificación del auto que admitió la demanda más su corrección a los extremos demandados y acreedores, en cumplimiento de lo ya ordenado mediante auto de febrero 3 de 2020, inciso 4º (Fl. 44).
2. El retiro y tramite de los oficios 0647 a 0651 de marzo 6 de 2020. - De ser necesario por secretaria coordínese cita para el retiro de los referidos oficios.
3. El cumplimiento taxativo del numeral 7º del artículo 375 de nuestra normatividad procesal civil, en sentido de la elaboración de emplazamiento ya ordenado mediante auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta además lo dispuesto en auto visto a folio 46, en lo que respecta a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión y la valla que para el caso en concreto aplica.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

